

RESOLUCIÓN No.

(14 ENE. 2013) 003

Por la cual se resuelve un trámite de revocatoria directa

**LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE
BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones estatutarias y legales

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 25 de octubre de 2012, la Cámara de Comercio de Bogotá bajo los registros Nos. 01675911 del libro 09 y 02988201 del libro 15 del Registro Mercantil de la sociedad COMTEVE MERCADEO Y SERVICIOS S A S, inscribió la liquidación de dicha sociedad y la cancelación de su matrícula mercantil, decisión aprobada mediante el acta No. 029 de la asamblea de accionistas de la mencionada sociedad, celebrada el 10 de octubre de 2012.

SEGUNDO: Que el 28 de noviembre de 2012, el señor GUILLERMO CEDIEL SANCHEZ, manifestando su calidad de representante legal de la sociedad COMTEVE MERCADEO Y SERVICIOS S A S., solicitó "...sea revocado el registro No. 01675911, del libro 09 de la matrícula 00499445, inscripción efectuada por ustedes erróneamente el pasado 25 de octubre por cuanto debía ser elevada a escritura pública el acta registrada; y el registro 02988201, libro 15 de la matrícula 00499445." (Subrayado por fuera del texto).

TERCERO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá procedió con el trámite de revocatoria directa previsto por el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envió una comunicación a la sociedad COMTEVE MERCADEO Y SERVICIOS S A S., fijó en lista el traslado del trámite de la revocatoria directa, e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos. Dentro del término fijado no se recorrió traslado.

CUARTO: Que esta Cámara procede a resolver la revocatoria directa, previo los siguientes fundamentos:

1. Revocatoria Directa de los actos administrativos:

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha

expedido anteriormente, que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos¹.

En nuestro sistema legal, la revocación directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 97 del mismo ordenamiento.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

A su vez, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."*

2. Revocatoria directa de los registros Nos. 01675911 del libro 09 y 02988201 del libro 15 del Registro Mercantil de la sociedad COMTEVE MERCADEO Y SERVICIOS S A S.

Para el caso que nos ocupa es importante comentar que el Acta No. 29 del 10 de octubre de 2012, de la asamblea de accionistas de la sociedad COMTEVE MERCADEO Y SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN, en la cual se aprobó la cuenta final de liquidación, se adjudicó un remanente representado en un **bien inmueble** a uno de los accionistas cuando dice:

"1. Al accionista CARACOL TELEVESIÓN S.A. se le adjudica:

1.1....

1.3. El 100% de los derechos de propiedad y posesión, sobre el terreno recibido en dación en pago por valor de...."

¹ Rodríguez, Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 14^o Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá 2005, página 285.

A la luz de lo establecido en el artículo 247² del Código de Comercio, cuando se realizan adjudicaciones de bienes inmuebles debe cumplirse con las formalidades de ley, esto es, elevar a escritura pública la parte pertinente del acta por medio de la cual se adjudica el bien inmueble respectivo. Dicha obligación legal está a cargo del liquidador.

De acuerdo a lo anterior, el acta referida en su parte pertinente, debió ser elevada a escritura pública³ por parte del liquidador de la sociedad COMTEVE MERCADEO Y SERVICIOS S A S.

Por otro parte, es relevante traer a colación lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 226 de la Ley 223 de 1995, cuando dice:

"Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos." (Subrayado por fuera del texto)

De igual forma el artículo 10 del Decreto 650 de 1996, reglamentario de la Ley 223 de 1995, establece:

"ARTICULO 10. Impuesto de registro sobre actos, contratos o negocio jurídicos que deban registrarse tanto en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en Cámaras de Comercio. Cuando los actos, contratos o negocios jurídicos deban registrarse tanto en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en Cámaras de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la

² "Artículo 247.- DISTRIBUCIÓN DE REMANENTE. Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.

La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación.

(...) Parágrafo.- Cuando se hagan adjudicaciones de bienes para cuya enajenación se exijan formalidades especiales en la ley, deberán cumplirse éstas por los liquidadores. Si la formalidad consiste en el otorgamiento de escritura pública, bastará que se eleve a escritura la parte pertinente del acta."

³ Artículo 740 del Código Civil: "Concepto. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad de intención de adquirirlo. "

Artículo 745 del Código Civil: "Necesidad de Título. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. (...)"

Artículo 749 del Código Civil: "Solemnidades. Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas."

Artículo 1857 del Código Civil: La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

base gravable definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995. (Subrayado por fuera del texto)

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos” (Resaltado fuera de texto).

Significa lo anterior, que el acta de liquidación que nos ocupa al contener la adjudicación de un bien inmueble, además de ser elevada a escritura pública, debía pagar el impuesto de registro en la Oficina de Instrumentos Públicos y no en esta Cámara de Comercio.

En consecuencia, al momento en el cual se solicitó la inscripción del Acta No. 29 contentiva de la liquidación de la sociedad en referencia, debió acreditarse el pago del impuesto de registro hecho previamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Encontramos entonces, que frente al incumplimiento de estos requisitos, se generó como consecuencia, la configuración de la primera causal del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo citada anteriormente.

Ahora bien, a la luz del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario que al momento de crearse una situación de carácter particular y concreto, como es el caso que nos ocupa, se presente el consentimiento que deben otorgar los titulares.

Verificado el mencionado requisito se pudo establecer que el señor GUILLERMO CEDIEL SANCHEZ, actuando en su calidad de representante legal y actual liquidador de la sociedad COMTEVE MERCADEO Y SERVICIOS S A S., en el escrito de solicitud de la presente revocatoria, otorgó su consentimiento expreso para revocar los registros mencionados.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los registros Nos. 01675911 del libro 09 y 02988201 del libro 15 del Registro Mercantil de la sociedad COMTEVE MERCADEO Y SERVICIOS S A S, mediante los cuales se inscribió la liquidación y la cancelación de la matrícula de la mencionada sociedad, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: AUTORIZAR la devolución de las sumas pagadas por concepto de los derechos de inscripción de la liquidación y la cancelación de matrícula de la sociedad e impuesto de registro contenidos en el recibo de pago No. R036212835, trámites número 1200861726 y 1200861727 a COMTEVE MERCADEO Y SERVICIOS S A S., previa solicitud de su representante legal, éste trámite se puede adelantar en cualquiera de las sedes de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor GUILLERMO CEDIEL SANCHEZ.

Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA



LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ

030
Matrícula: 00499445
Radicación: 10-0000000160
Rp/Rev COMTEVE SAS